

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

02/DIC/2014

JDC-014/2014
JDC-016/2014 Y ACUMULADOS
JDC-017/2014 Y ACUMULADOS
JDC-021/2014 Y ACUMULADOS
JDC-022/2014 Y ACUMULADOS
JDC-023/2014 Y ACUMULADOS
JDC-142/2014 Y ACUMULADOS
JDC-143/2014 Y ACUMULADOS
JDC-144/2014 Y ACUMULADOS
JDC-145/2014 Y ACUMULADOS
JDC-150/2014 Y ACUMULADOS
JDC-162/2014



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 394 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, instaurados en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con motivo de: *"la omisión de información sobre el método de selección de candidatos y la aprobación definitiva de la implementación del método extraordinario de selección de candidatos a cargo de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Ayutla y Ocotlán"*, todos del Estado de Jalisco, **desechando** los mismos, por ser **notoria** la **improcedencia**, en razón de que al momento de la presentación de los medios de impugnación, los promoventes no estaban ante un acto definitivo ni firme, ya que las actuaciones de los órganos responsables del Instituto Político de Acción Nacional, por las que se sintieron agraviados, tendrían que haber sido avaladas por el Órgano idóneo y competente de dicho Partido, en el ámbito Nacional; se evidenció lo anterior, con elementos probatorios, como son los acuses de "recibido" de cada una de las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, fechados el 12 doce y 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo el caso que, hasta el día 18 de noviembre de la misma anualidad que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Extraordinaria en la que se implementó el *"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 INCISOS B) y E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS"*.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que el estudio que realizó el Pleno del Tribunal Electoral, con respecto a la **legitimación de los Ciudadanos y su interés jurídico**, para promover los medios de impugnación, fueron reconocidos en su mayoría, **excepto** los promoventes en los Juicios identificados con las siglas JDC-195/2014, JDC-339/2014, JDC-359/2014, JDC-364/2014, JDC-365/2014, JDC-375/2014, JDC-376/2014 y JDC-407/2014, promovidos por los Ciudadanos: MIGUEL MORENO PELAYO, SALVADOR VÁZQUEZ GARCÍA, ANA CELIA LÓPEZ MORENO, IRMA GUTIERREZ, ERICK SHESMAN DIAZ VÁZQUEZ, OSCAR VÁZQUEZ LÓPEZ, SANDRA ESQUEDA SUÁREZ Y JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ BAES, los ocho expedientes, fueron acumulados a los diversos JDC-142/2014, JDC-143/2014 y JDC-145/2014, siendo el caso, que a los ciudadanos

aquí señalados, no se les reconoció la legitimación ni el interés jurídico, en razón de que en el informe circunstanciado enviado al órgano responsable y del estudio y revisión efectuada al padrón de miembros del Partido Acción Nacional, éstos ciudadanos, no aparecen dados de alta como militantes del señalado instituto político.

Además se informa de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes JDC-014/2014 y JDC-162/2014, el primero por el Ciudadano: Francisco Javier Aguirre Bernal, en contra del Registro Nacional de militantes y Comité Directivo Municipal de Arandas, Jalisco, ambos del Partido Acción Nacional, con motivo, de diversas omisiones de la Autoridad Partidista, así como la violación a su derecho de libre afiliación partidista y negativa al ciudadano, a ser miembro activo del Partido Acción Nacional, en tanto que en el segundo de los referidos, el Ciudadano: Leobardo López Larios, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con respecto a las providencias tomadas en relación a la permanencia de la Delegación Municipal, de dicho instituto político en Techaluta de Montenegro, Jalisco.

En el primero de los casos, expediente JDC-014/2014, se declaró por infundados los motivos de disenso formulados por el ciudadano, porque, según se advierte, demanda por la omisión, de los Órganos Partidistas, a los que señaló como responsables, en no proporcionarle información, respecto al motivo de la eliminación de su registro. Sin embargo, el Tribunal al revisar las documentales que integran el expediente del Juicio que se informa, llegó a la conclusión de tenerlo por Infundado, en razón de que el ciudadano no presentó prueba alguna de solicitud o petición a los órganos partidistas señalados como responsables, en consecuencia, sin las pruebas que demostraran el motivo de su impugnación, como se informa, **se declararon infundados** los motivos de agravio formulados por el promovernte.

En el segundo de los casos, expediente JDC-162/2014, el acto materia de la impugnación, fue sobre las providencias tomadas en relación a la permanencia de la Delegación Municipal, de dicho instituto político en Techaluta de Montenegro, Jalisco, el cuál se desechó por extemporaneidad del término que concede la ley para la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio que se informa, ya que con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, se publicó en estrados físicos y electrónicos, el documento por el cual se publicó las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con base en los Estatutos Generales de dicho Instituto Político, del que se desprende posponer la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional, en Techaluta de Montenegro, Jalisco; Sin embargo, el escrito de demanda se interpuso hasta el día 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce en la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional; por lo tanto, la demanda se presentó 13 (trece) días hábiles después de emitido el acto impugnado, por lo que el promovente presentó el juicio fuera del plazo señalado en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, después del plazo de seis días hábiles que la ley concede para la interposición de la demanda, que inició el día 27 veintisiete de octubre y concluyó el 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce y como ya se informó, el ciudadano presentó su escrito de demanda hasta el día 12 del mismo mes y año datados, por ello, se resolvió, **improcedente**.